

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-2/2020.

ACTOR: RAFAEL AMADOR
MARTÍNEZ.

ÓRGANO **PARTIDISTA**
RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO: JEZREEL ARENAS
CAMARILLO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés
de enero de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta
SENTENCIA en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado,
promovido por **Rafael Amador Martínez**, ostentándose como
militante del Partido Acción Nacional, en contra de la
resolución dictada el catorce de diciembre de dos mil
diecinueve, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional
del Partido Acción Nacional¹ dentro del expediente
CJ/JIN/289/2019.

¹ En adelante se le citara como "PAN".

+

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Contexto.	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.....	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Improcedencia.	6
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto, este Tribunal Electoral determina **desechar de plano** la demanda presentada por el actor, en virtud de que el escrito que dio origen al presente juicio fue presentado de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. **Presentación del escrito de demanda.** El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, Rafael Amador Martínez presentó escrito ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el registro supletorio de un aspirante al Consejo Estatal, realizado por el Comité Directivo del mencionado instituto político, en el estado de Veracruz, por actos que consideró que vulneraban las normas complementarias de la convocatoria a la asamblea municipal de Tehuipango,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Veracruz, al no haberse enviado el citado registro a la Directiva Municipal.

2. Asamblea municipal. El uno de diciembre siguiente, se celebró la asamblea en el Municipio de Tehuipango, Veracruz y, a decir del actor, la Comisión Organizadora del Proceso no envió el registro supletorio al órgano municipal para su aprobación. Asimismo, señala que tampoco hubo respuesta de la Comisión de Justicia a su escrito de impugnación.

3. Resolución de la Comisión de Justicia. El catorce de diciembre, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, resolvió el recurso de impugnación CJ/JIN/289/2019.

4. Respuesta al escrito. A decir del actor, el veinte de diciembre de ese año, al revisar los estrados del órgano responsable, se enteró que el catorce de ese mes se dio la repuesta a su escrito de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

II. Del trámite y sustanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. Presentación del juicio ciudadano ante Sala Superior. El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el actor presentó escrito de demanda, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la determinación emitida el catorce de diciembre por la Comisión de Justicia del PAN dentro del juicio CJ/JIN/289/2019.

6. **Acuerdo de remisión.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, acordó integrar el cuaderno de antecedentes **206/2019** y remitir el medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa, por ser materia de su conocimiento, al estar relacionado con el proceso de elección del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz.

Asimismo, requirió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del citado instituto político, la realización del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. **Recepción en SRX.** El dos de enero de dos mil veinte, se recibieron en la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, las constancias relativas al medio de impugnación y, mediante acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SX-JDC-1/2020, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **Acuerdo de SRX.** El seis de enero de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa dictó el acuerdo, mediante el cual determinó declarar la improcedencia del juicio interpuesto por el actor en el presente juicio y ordenó reencausar el medio de impugnación al Tribunal Electoral de Veracruz, a efecto de que conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

9. **Recepción de documentación y turno.** El siete de enero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de este órgano jurisdiccional el acuerdo de Sala anteriormente citado y anexos; el ocho de enero siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente TEV-JDC-2/2020, turnándolo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos legales que correspondan.

10. Cumplimiento. El quince de enero de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la documentación relacionada con la publicación del medio de impugnación y su respectivo informe circunstanciado.

11. Recepción y Radicación. El veinte de enero de dos mil veinte, se tuvo por recibida la documentación remitida por la autoridad responsable, y se radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

12. Cita a sesión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor en el asunto, al no haber diligencias pendientes por realizar, citó a sesión a las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

13. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz², 349 fracción III, 354, 401, fracción III, 402, fracción V y 404, del Código

² En adelante Constitución local.

Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

14. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano en el cual el promovente, quien se ostenta como Militante del Partido Acción Nacional, se duele de la determinación intrapartidaria emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en donde determinó declarar infundado el agravio expuesto por el actor, dentro del expediente identificado con la clave CJ/JIN/289/2019, acto del que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

SEGUNDO. Improcedencia.

15. Las causas de improcedencia son de estudio preferente, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis de la demanda conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral, así como por el artículo 122, del Reglamento interior de este órgano jurisdiccional.

16. Así, este Tribunal Electoral estima que, con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, en el presente juicio ciudadano se actualiza la prevista en el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral local, relativa a la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación, en relación con el diverso 358, párrafo tercero, en virtud de que el juicio para la protección de los derechos político electorales, respecto del acto impugnado, fue presentado fuera del plazo previsto para ello, como se expone enseguida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

17. El artículo 378, fracción IV, del Código Electoral, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando sean presentados fuera de los plazos que señala el propio Código.

18. Por su parte, en el artículo 358, párrafo tercero, de la misma legislación electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el ordenamiento legal en consulta.

19. En el caso, la resolución CJ/JIN/289/2019, ahora impugnada fue emitida el catorce de diciembre por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, siendo notificada por estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el catorce de diciembre, como se desprende de la cédula de notificación³ siguiente:



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 14:10 HORAS DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/JIN/289/2019 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.
SEGUNDO. Se declara INFUNDADO el agravio expuesto por la parte actora, en los términos precisados en el considerando SEXTO de la presente resolución.
NOTIFÍQUESE al promovente la presente resolución a través de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omiso en señalar domicilio para tal efecto en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia este órgano interno; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

³Consultable

en la página de internet: <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/12/157635456028900521620191214150920.pdf>

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

20. Como se advierte de lo anterior, la resolución combatida, fue notificada por estrados.

21. No obstante, este órgano jurisdiccional advierte que en el escrito de demanda, el actor refiere que revisaba los estrados electrónicos todos los días, y fue hasta el veinte de diciembre, que al revisar nuevamente los estrados electrónicos se enteró que su oficio presentado el veintiséis de noviembre fue contestado desde el catorce de diciembre, situación que a su consideración pone en duda su publicación, y exige que el partido responsable demuestre si efectivamente ese día subió a estrados el acto impugnado.

22. Lo anterior, sin pasar desapercibido, el hecho de que el justiciable revisara todos los días los estrados electrónicos del partido en cuestión, lo cierto es que de su propio escrito de demanda admite que fue el veinte de diciembre que al revisar los estrados electrónicos se enteró de la publicación del acto, tal y como se transcribe a continuación:

“...Por otra parte es importante mencionar que todos los días, un servidor revisaba los estrados electrónicos del Partido en su página web www.pan.org.mx y hasta el día 18 de diciembre del presente no había respuesta, el 19 de diciembre fue cuando me encontraba en la Ciudad de México ya mencionado en el párrafo de arriba y al día siguiente, el día 20 de diciembre del presente, al revisar de nuevo los estrados electrónicos me encuentro que mi oficio del 26 de noviembre de 2019, fue contestado el día 14 de diciembre del presente, al publicarse en los estrados electrónicos físicos y electrónicos del partido, la cédula de notificación en donde la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional da la respuesta correspondiente...”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

23. Asimismo, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, recibido en la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el quince de enero del presente año, refiere que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación.

24. En este orden de ideas, y tomando el plazo que en su defecto tenía para inconformarse en contra de la determinación intrapartidaria, en concepto de este Tribunal surtió de la siguiente manera:

25. La notificación del acto impugnado, se llevó a cabo el catorce de diciembre de dos mil diecinueve (**como se puede advertir de la cédula de notificación**), en ese mismo sentido y aun contemplando su dicho el cual consiste en que conoció del acto en fecha posterior, esto es, el veinte de diciembre de esa anualidad, lo cierto es que la demanda se presentó de manera física hasta el veintisiete de diciembre, como se verifica con el sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, es por tanto, que el plazo legal para interponer el medio de impugnación transcurrió, del catorce de diciembre al diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, como se describe a continuación:

DICIEMBRE 2019						
L	M	M	J	V	S	D
9	10	11	12	13	14 Emisión de la resolución impugnada	15 Surte Efectos Notificación por estrados

16 Día 1 natural para impugna r	17 Día 2 natural para impugna r	18 Día 3 natural para impugna r	19 Día 4 natural para impugna r <u>Fenece el plazo</u>	20	21	22
23	24	25	26	27 Presentació n del juicio ciudadano. Fuera del plazo.	28	29

26. Lo anterior, toda vez que en el caso concreto no se encuentra controvertido el hecho de que en la convocatoria para la Asamblea Municipal de Tehuipango, Veracruz, no se contemplaran los plazos en días y horas hábiles, se considera necesario manifestar que tampoco se contradice con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-382/2019⁴ y en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2019⁵, en los que en esencia determinó que en las elecciones intrapartidarias todos los plazos y términos relacionados con ellas se computarían como en la convocatoria se prevea.

27. En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera conforme a derecho declarar la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda, toda vez que el escrito fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación hasta el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, esto es, fuera del plazo de

⁴ De cinco de junio.

⁵ De veintitrés de octubre. Por lo que, a partir de este precedente se adopta el criterio de consideración de todos los días como hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

los cuatro días previsto en el Código electoral, como ya se dijo anteriormente, por lo que, en tales condiciones, como se anticipó en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 378, fracción IV, del referido Código, y al no encontrarse admitida la demanda, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación.

28. Ahora bien, en el mejor de los casos, y a mayor beneficio para el actor, tal extemporaneidad sigue prevaleciendo, aun contabilizando el plazo para la impugnación a partir de que conoció del acto como aduce en su escrito de demanda, el veinte de diciembre, lo anterior, pues el plazo seguiría feneciendo el veinticuatro de diciembre, en tanto, como ya se dijo la demanda se presentó hasta el veintisiete de diciembre.

29. Asimismo, no pasa inadvertido que de constancias de autos se aprecia un escrito, presentado por el actor ante la responsable, en fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, a través del cual señala domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, dichas manifestaciones no cambiarían el sentido del proyecto, pues como ya se dijo en el párrafo anterior, el actor refirió en su escrito inicial que conoció del acto el veinte de diciembre, por lo que la causal de extemporaneidad persistiría de igual manera.

30. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

31. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

32. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Rafael Amador Martínez.

NOTIFÍQUESE; por **oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y, por **estrados** al actor, toda vez que no señaló domicilio pese habersele requerido para tal efecto, y a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

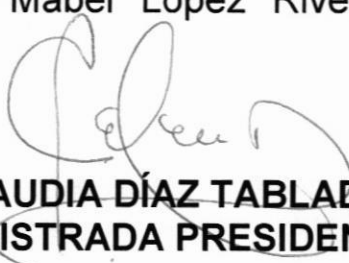
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; José Oliveros Ruiz y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante la Secretaria



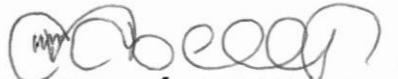
TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

General de Acuerdos, Mabel López Rivera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTE


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


MABEL LÓPEZ RIVERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS